

**INFORME:** Señor Juez consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Danyela Yasbleidy Reyes González, en el portal web de la Rama Judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°4355568. Adicionalmente, al verificar el SIRNA evidenció que el correo electrónico que aportó para recibir notificaciones se encuentra allí registrado. A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Banco Davivienda S.A
<b>Demandado:</b>	Carlos Alberto Galindo Pabón
<b>Radicado:</b>	050013103021-2024-00124-00
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

Analizado el libelo contentivo de la demanda que por reparto hiciere la oficina Judicial de Medellín el 5 de abril de 2024, cuyo conocimiento inicial correspondió a este Despacho, se observa que el actor formula pretensión ante el incumplimiento de la obligación representada en un documento denominado pagaré, con el fin de que se imparta orden de pago en contra del señor CARLOS HUMBERTO GALINDO PABÓN por la suma de \$200.677.923 por concepto de capital adeudado, el valor de \$ 26.797.722 correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, más los intereses moratorios sobre el capital.

Para tal efecto, la apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A. arrima el respectivo documento base de ejecución en el cual fue suscrito electrónicamente por el deudor el día 29 de mayo de 2019; sin embargo, estima el Despacho que dicho documento no puede considerarse como un título exigible proveniente del deudor, por las razones que a continuación se expondrán.

**CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo como lo sostiene ESCRICHE, *“Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que está determinado por el juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial”*<sup>1</sup>

Por su parte, establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

---

<sup>1</sup> Citado por LUIS FELIPE LATORRE, en su obra *“Procedimiento Civil Colombiano”*, pág. 155).

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,...”*

Es decir, que en nuestra legislación es requisito *sine qua non*, para el ejercicio de la acción compulsiva, la existencia de un documento o conjunto de éstos –título complejo-, que reúnan los requisitos de título ejecutivo, dada la certeza y claridad que se exige de la obligación que se pretende ejecutar, ya que el operador jurídico, debe desde el inicio ordenar el cumplimiento de la misma al deudor, en el término legalmente establecido.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir **plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad** y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

Es decir que, para obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en un título ejecutivo, debe el tenedor del mismo, legitimarse con la presentación del documento contentivo de la respectiva obligación.

#### **CASO CONCRETO:**

En el caso *sub judice*, tenemos que el demandante arrimó como base de recaudo, documento denominado Pagaré Número 70517392, que contiene la obligación que pretende recaudar a través de la presente acción, firmado **electrónicamente** por el señor Carlos Humberto Galindo Pabón.

Empero el documento electrónico aportado únicamente indica al final del mismo que fue *“Firmado electrónicamente por: CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON. C.C 70517392. Fecha: 2019-05-29. 10:39:22,”* sin que contenga ningún mecanismo de verificación o autenticación como lo exige la normatividad especial en materia de firmas electrónicas.

Al respecto tenemos el Decreto 2364 de 2012 *“Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones,* establece:

*Artículo 1°. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:*

*1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.*

*2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.*

3. **Firma electrónica.** Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. **Firmante.** Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.

**Artículo 3°.** Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

**Artículo 5°.** Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.

Como se puede colegir en el título valor, se trata de una copia simple del original creado electrónicamente y almacenado en los archivos de DECEVAL tal y como se consigna en el pie de página del documento.

**PAGARÉ No. 70517392**

Yo, CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON, mayor con domicilio en MEDELLIN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de MEDELLIN, el 2023-11-22, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de DOSCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES (\$200.677.923) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS ( \$ 26.797.722).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Se emite en MEDELLIN el 2023-11-21.

**FIRMAS**

Firmado electrónicamente por:  
CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON  
CCTPS 17392  
Fecha: 2019-05-29 10:39:22

CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON  
OTORGANTE



WELADO - INFORMACION FINANCIERA  
Banco Davivienda S.A.  
NIT: 860.043.113-7 PR-023-1 V-2006



La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y almacenado en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

Pagaré No. 70517392 Página 2 de 2

En efecto el certificado anexo de depósito de administración emitido por DECEVAL da cuenta de la existencia de un título valor almacenado en sus archivos y que coincide con la descripción del mensaje de datos anterior, el cual cuenta con un mecanismo de validación tipo QR que permite autenticar el contenido del mismo, **pero NO de la firma del creador del título.**



Certificado No. 0017768584

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogotá, 30/11/2023 16:23:06

**CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES**

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 2509554, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

**DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ**

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor intereses
29/05/2019 10:39:22	22/11/2023	200,677,923.00	26,797,722.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
ANOTADO EN CUENTA	MEDELLIN	En Pesos	227,475,645.00

**DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ**

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
174	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT	8600343137	SI

**SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ**

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
861600	OTORGANTE	CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON / CC 70517392	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2023.11.30 16:23:07 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: [https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No. 0017768584

Pag 1 de 1

ORIGINAL

Dicho certificado tiene inserto un hipervínculo que se enuncia como instructivo<sup>2</sup> de validación de firma con el cual se pretenden aclarar dudas e instruir sobre la validación de la firma de los títulos valores almacenados en DECEVAL, del cual se evidencian varias inconsistencias.

Al analizar las imágenes contenidas en el respectivo instructivo se evidencia en primer lugar que, el mismo se refiere a la firma **DIGITAL**, contradiciendo lo estipulado en el pagaré que alude a la firma **ELECTRONICA**, destacando que existe una diferencia sustancial entre ambas según lo previsto en el art. 2º de la ley 527 de 1999.

<sup>2</sup>[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

VALIDACION FIRMA DIGITAL DE UN PAGARÉ

Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

Al solicitar un pagaré o certificado en un pc que no ha sido configurado para validar la autenticidad de la firma digital, dejará ver sobre la firma del documento el signo de interrogación, el cual significa que la firma no es auténtica, como se observa en la siguiente imagen:

c) **Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje **permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador** y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Como puede extraerse de la imagen de referencia, el certificado expedido por DECEVAL que acredita la existencia del título en los archivos de esta entidad, contiene además un mecanismo de verificación de la firma ausente en el titulo valor y en el certificado aportado.

**Instructivo DECEVA**

**Certificado aportado.**

Para verificar la autenticidad de este certificado válido el siguiente código:

Incluso al utilizar el mecanismo de validación QR de dicho certificado se puede constatar que la plataforma de certificación indica que la **firma electrónica no ha sido verificada**, esto es, que el procedimiento electrónico de validación no se ha culminado.



Conclusión que emerge de la misma guía, que grafica como debería evidenciarse la firma electrónica debidamente validada, pues al validar la firma la plataforma emite un check de autenticación que indica quien lo firmó, el día y la hora y el código de la operación.



### 1. CÓDIGO QR

El código QR  se puede leer a través de cualquier dispositivo móvil (celular) que tenga la aplicación de lector de códigos QR; este lo direccionará directamente al portal de certificados, permitiéndole al usuario descargar todas las copias de certificados que éste requiera.

**Nota:** Este link (Portal de Certificados), podrá ser abierto desde un celular o desde un pc.

En este orden de ideas, ha quedado claramente expuesto que el pagaré aportado carece de los requisitos necesarios para tenerlo como firmado electrónicamente, y en ese sentido se considera que el título no reúne las exigencias del art. 422 del C.G.P lo que impide librar la orden de apremio en los términos solicitados.

En consecuencia, con lo reseñado, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON.** por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO** se dispone la devolución de anexos por cuanto la solicitud fue presentada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29bd83b4ee3fcaebaa8bb427758551d8bb1ed1891b84194fc1e5ef78638996d**

Documento generado en 22/04/2024 03:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**